



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00188-00
Demandante	Cesar Camilo Cardona
Demandado	Hector de J. Valencia Arbelaez y otros.
Decisión	Admite demanda -
Proceso	VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual MÍNIMA CUANTÍA

Subsanados en el término los requisitos exigidos y por cuanto la demanda se ajusta cabalmente a las disposiciones del art. 82 y ss del C. G. P. y 391 del C. G. P, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de MINIMA CUANTÍA instaurada por Cesar Camilo Cardona y en contra de TRANSPORTE CHACHAFRUTOS SA, HECTOR DE JESUS VALENCIA ARBELAEZ, MANUEL SALVADOR RENDON RAMIREZ, PEDRO PABLO OROZCO GOMEZ Y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días para que la conteste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de

diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de \$10.619.000.00.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada MARÍA ELENA RUIZ JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1e1dc42c8059d527175ab599becb252b3799c30acbc646c63eaaabd28aa1bf**

Documento generado en 25/04/2022 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>